

UN MARCO JURIDICO PARA EL FUTURO: LA LEY POR LA QUE SE REGULA LA PRODUCCION Y EL COMERCIO DEL TRIGO Y SUS DERIVADOS

Por
JUAN JOSE BURGAZ (*)

I.— JUSTIFICACION

OBVIAMENTE nuestro actual Ordenamiento Legal, Institucional y Económico es radicalmente distinto al existente cuando se dictó el Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que ha sido el ordenamiento básico existente para el trigo hasta 1984.

Las circunstancias concurrentes que inspiraron para la promulgación del Decreto Ley de Ordenación Triguera fueron, dentro del objetivo político de organización de un estado totalitario excitado por la demagogia ruralista, dar respuesta a insuficiencias socio-económicas básicas, esencialmente productores con mínima capacidad económica, crediticia y organizativa, en manos de especuladores que además agravaban las fluctuaciones anuales de precios, y fundamentalmente una situación deficitaria de alimentos en la que el abastecimiento de trigo adquiriría el carácter de necesidad básica a satisfacer. De hecho el principal objetivo de esta norma era aumentar la producción de trigo.

*Director General del SENPA.

«Revista de Estudios Agrosociales», n.º 130 (Enero-Marzo 1985)

La quiebra de la Ordenación Triguera de 1937 se puso claramente de manifiesto en los primeros años de la década de los 60.

En efecto, en los primeros años de esta década comenzaron a producirse excedentes de trigo que se fueron aminorando en la década de los 70, con la aplicación de la política de intensificación de los cereales pienso (con la consiguiente transferencia de la superficie de siembra de trigo a cebada), pero persistió la rígida reglamentación de la producción y el comercio del trigo, que ocasionaba crecientes disfunciones, en detrimento de todos los agentes que hubieran podido intervenir en el proceso comercial.

Tampoco es justificable la permanencia del régimen monopolista para el trigo a partir de promulgarse la Ley 26/1968 de 20 de Junio, que establece un régimen general para los productos agrarios sometidos a regulación de campaña.

Por todo ello, la liberalización del mercado del trigo, es un paso que debiera haberse producido muchos años atrás.

La Ley 16/1984 de 29 de Mayo, devuelve al productor de trigo y a los restantes agentes comerciales la plena disponibilidad sobre el producto, y termina con el régimen de monopolio, instituyendo un régimen de libertad de transacciones. La nueva Ordenación, en el marco de economía del mercado consagrado por la Constitución, beneficiará, sin atentar contra los intereses de nadie, desde el agricultor al consumidor final.

Nuestra integración en las Comunidades Europeas, requiere adaptar las estructuras agrarias y comerciales a la de sus ahora países miembros. La liberalización del mercado de trigo es una condición previa inexcusable para la consecución de dicha integración.

Existen además, otros argumentos en favor de esta inexcusable liberalización. Destacamos los siguientes:

- El esclarecimiento del mercado en orden a una adecuación cualitativa y cuantitativa, de la oferta a la demanda, facilitándose así el desarrollo de una política de ordenación de producciones.
 - La racionalización de los medios financieros inherentes a la regulación de los mercados de los productos agrarios, proceso iniciado con el cambio político que en esta materia se viene produciendo a partir de 1983.
 - La necesidad de equiparación al régimen de comercialización existente para el resto de los cereales, implícito al de-
-

sarrollo de una política de ordenación de producciones, como es el fomento del cultivo de cereales pienso.

La permanencia, como se ha dicho, sin justificación alguna, del régimen monopolista establecido en 1937, ha venido produciendo efectos negativos, que en gran medida ya han quedado apuntados en los argumentos citados. Se insiste aquí en la distorsión cualitativa y cuantitativa de la oferta en relación con la demanda (incidencia sobre la lenta evolución hacia nuevas variedades) con la consiguiente acumulación de excedentes, de baja calidad y de elevados costes para la Administración. Por otro lado, ello ha incidido también en el escaso desarrollo de las estructuras comerciales, tanto del sector productor (red de almacenamiento, desarrollo cooperativo, etc.) como del sector industrial.

II.— LA NUEVA LEY

II.1.— CONTENIDO

Ley 16/1984, de 29 de Mayo, que regula la producción y el comercio de trigo y sus derivados, queda derogado el Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

En esta Ley, caracterizada a la vez por su simplicidad y prudencia, en su artículo único, se establece que la producción y el comercio interior del trigo se regirá por los principios de libertad de producción, circulación y de precios, en el marco de la economía del mercado, quedando incluido en el régimen general previsto en la Ley 26/1968, de 20 de Junio, para los productos agrarios sometidos a régimen de regulación.

Por otra parte, en la disposición analizada, mantiene, con carácter temporal y hasta que las circunstancias aseguren la no distorsión del mercado, la ordenación del comercio exterior de trigo, en régimen de Comercio de Estado gestionado por el SENPA. Por otra parte, de acuerdo con la Disposición Adicional primera, el Gobierno establecerá el régimen de exenciones compensatorias de precios, con la consiguiente modificación del régimen de derechos reguladores existente en la actualidad.

Como base fundamental del nuevo sistema, figura la permanencia del SENPA, como garantía de la percepción de precios mínimos para el productor. Y en este sentido, la disposición final

primera, establece que por el Gobierno se adoptarán las medidas financieras y presupuestarias precisas para garantizar el cumplimiento de las funciones del SENPA, en las nuevas condiciones de regulación del mercado del trigo.

En concordancia con este proceso, ha de producirse la adaptación del SENPA a la nueva situación. Ello se ha iniciado ya en 1984, impuesto también por la supresión de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuya estructura y funciones han quedado integradas en el SENPA. Esta adaptación implica la adecuación de los medios instrumentales del SENPA (como en su red de almacenamiento) a la nueva situación, proceso que será continuado y desarrollado en los próximos e inmediatos años, todo ello acorde también con nuestra integración en la C.E.E.

Aunque la supresión del monopolio del SENPA se ha producido desde el primer momento (es decir, a partir de 1º de Junio de 1984), la Ley 16/1984, contiene las medidas necesarias para que el tránsito a la nueva situación se lleve a efecto sin perturbaciones en el mercado.

En este sentido, la Disposición transitoria primera, establece que en las tres primeras campañas a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno adoptará las medidas financieras y presupuestarias precisas para facilitar la adaptación de los diferentes operadores comerciales e industriales, preferentemente los agricultores y sus entidades asociativas, a las nuevas condiciones de regulación del mercado.

II.2.— DESARROLLO LEGISLATIVO

Desaparecido el monopolio del SENPA, el régimen de regulación del trigo queda equiparado al de los restantes cereales. Por tanto, el desarrollo de la Ley 16/1984, se inserta dentro de las medidas de regulación cerealista, cuya base legislativa, y contenido fundamental queda resumido en la forma siguiente:

- a) Real Decreto 1031/1984, de 23 de Mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal del mercado en el sector cereales.
 - Contiene la normativa básica de regulación para las campañas 1984-85, 1985-86 y 1986-87.
 - Establece, para estas tres campañas (primeras a partir de
-

la desaparición del monopolio del trigo del SENPA) medidas de carácter especial para facilitar la adaptación de los diferentes operadores comerciales a las nuevas condiciones de regulación.

- Contiene la nueva normativa de regulación del sector cerealista (Régimen de precios, medidas de regulación, etc.) a partir de la campaña 1984-85, acorde con la normativa de la C.E.E.
- b) Real Decreto 1032/1984, de 23 de Mayo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1984-85.
- Contiene la normativa complementaria para la campaña 1984-85 (niveles de precios institucionales, desarrollo de las medidas de regulación, etc.)

Ello supone un decidido cambio en materia de regulación cerealista, que será objeto de análisis a lo largo de este capítulo.

II.3.— INNOVACIONES DERIVADAS

La Ley 16/1984 y su desarrollo legislativo, ha supuesto el punto de partida de un auténtico cambio en la normativa de regulación cerealista. Destacaremos aquí las principales consecuencias derivadas de este cambio:

- 1.— Devolver al mercado un protagonismo activo en la comercialización cerealista, con la desaparición del monopolio del SENPA.
- 2.— Un auténtico acercamiento a la normativa de la C.E.E.
- 3.— Normalización de la regulación del mercado de trigo y del maíz, con la de los restantes cereales.
- 4.— Desmitificación del trigo como cereal de exclusiva aptitud para alimentación humana, incluyéndolo en el balance general de materias primas de alimentación humana o animal.
- 5.— Cambio decidido en la estructura de precios relativos a favor de la cebada, en relación con el trigo, con vistas a una futura equiparación de ambos precios, hacia la consecución del esquema silo comunitario.
- 6.— Nueva instrumentación de los mecanismos de regulación, con la aparición de nuevas figuras como el certificado de depósito.

- 7.— También nueva instrumentación de los sistemas de intercambios con el exterior.

III.— REGULACION ACTUAL DEL TRIGO

III.1.— COMERCIO INTERIOR

Como ya ha quedado expuesto, la producción y el comercio del trigo y de los restantes cereales, se rige por los principios de libertad de producción, circulación y de precios en el marco de la economía de mercado.

De esta forma, a partir de 1º de Junio de 1984, suprimido el monopolio del SENPA, el trigo se incluye en el régimen de regulación de los restantes cereales. Y por tanto, a partir de esta fecha, los productores pueden vender el trigo al operador comercial que le ofrezca mejor precio.

III.2.— COMERCIO EXTERIOR

Con anterioridad al 1º de Junio de 1984, el trigo, la avena y el centeno, estaban incluidos en el régimen de Comercio de Estado, mientras que los restantes cereales lo eran en el de comercio liberalizado de derechos reguladores.

Por tanto a partir de esta fecha, la avena y el centeno, se incluyen en este régimen.

No obstante a lo anterior, para el trigo, se mantiene el régimen de Comercio de Estado, hasta que por el Gobierno se determine otra cosa, en función de las circunstancias concurrentes en el mercado.

Por tanto, si estas circunstancias lo permiten, a lo largo del propio período transitorio, el trigo puede incluirse en el comercio liberalizado de derechos reguladores.

En el momento actual se está procediendo a una modificación sustancial de este régimen, estableciendo un sistema similar al Comunitario. Tales modificaciones, tendrán como base los siguientes criterios, de acuerdo con la normativa trienal de regulación:

- a) Para la realización de las importaciones será necesaria una licencia de importación, cuya expedición estará subordi-

nada a la constitución de una fianza para garantizar que la operación se realizará dentro del plazo de validez de la misma.

La caución será retenida en todo o en parte, si la operación de importación no se realizara en el plazo de validez de la licencia, o se realizara parcialmente.

- b) El derecho regulador será igual a la diferencia entre el precio de entrada y el precio sobre muelle de la mercancía importada despachada en Aduana.

Los precios sobre muelle y despachados de Aduana de los cereales de importación, se calcularán para Tarragona, a partir de las posibilidades de compra más favorables sobre el mercado mundial, ajustadas, en su caso, en función de las diferencias de calidad respecto a las calidades tipo para las que se fija el precio de entrada.

Las diferencias de calidad se expresarán mediante coeficientes de equivalencia.

- c) El derecho regulador a pagar por el importador será el que corresponda al día del despacho de Aduana de la mercancía.

El importador podrá optar, al solicitar la licencia, por que se le aplique el derecho regulador de ese día ajustado en función del precio de entrada que esté en vigor durante el mes en que se realiza la importación, así como de las cotizaciones a futuro en el período de importación, en cuyo caso se añadirá una prima al derecho regulador resultante.

- d) La cuantía de los derechos reguladores, así como el importe de las primas, se fijarán diariamente por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables.

III.3.— REGIMEN DE PRECIOS

Acorde con la normativa Comunitaria, la regulación queda delimitada, por una banda de precios institucionales (de garantía, indicativo y de entrada) con sus correspondientes incrementos mensuales, con el fin de permitir la comercialización privada de los cereales en el espacio y en el tiempo.

La definición y formación de estos precios es como sigue:

Precio de garantía a la producción: Es el precio al cual el SENPA adquiere los cereales de producción nacional que le son ofertados.

Se fija para Peñafiel, en la provincia de Valladolid, dentro de la zona de producción excedentaria, para mercancía a granel, sobre vehículo, en posición almacén, del Organismo de Intervención.

Precio indicativo: Es el precio en torno al cual deben oscilar los precios del mercado del cereal en cuestión, en la zona más deficitaria.

Se fija para Vich, en la provincia de Barcelona, a nivel de comercio al por mayor para mercancía a granel, sobre vehículo en posición almacén.

Se determina añadiendo al precio de garantía a la producción un margen de comercialización, y el coste de transporte desde la zona excedentaria a la zona deficitaria.

Precio de entrada: Es el precio de protección del cereal producido en España.

Se fija para Tarragona, de forma que en la zona más deficitaria, el precio de venta del cereal importado, habida cuenta de las diferencias de calidad, se sitúe al nivel de precio indicativo.

Se determina disminuyendo el precio indicativo en el coste de transporte entre Tarragona y Vich, y en un margen de comercialización.

Precio testigo: Es el precio medio ponderado de mercado del cereal en cuestión, referido a la calidad tipo, en las zonas más deficitarias, y en posición a granel sobre vehículo en industrias de transformación o de consumo.

Incrementos mensuales: Los precios de garantía a la producción indicativos y de entrada tienen unos incrementos mensuales, iguales para todos los cereales.

Estos incrementos se aplican acumulativamente a partir del mes de Septiembre hasta el mes de Abril, ambos inclusive, excepto para los precios de garantía del maíz y sorgo, que se aplican a partir del mes de Octubre. Durante el mes de Mayo se aplican los mismos precios institucionales que en el mes de Abril.

En relación con la cuantificación de estos precios destacamos lo siguiente:

- a) En base a su aproximación a los gastos reales de almacena-

miento y financiación, se han incrementado sensiblemente el valor de los incrementos mensuales, acercándose a los porcentajes existentes en la C.E.E.

Relación porcentual de los incrementos mensuales máximos sobre los precios de garantía:

	Campaña 1983-84	Campaña 1984-85	C.E.E.
Trigo	8%	9%	11,4%
Cebada	8%	10%	12,5%

b) Se prosigue en el camino de aproximación al esquema de precios que rige en la C.E.E. (esquema silo) con una alineación de los precios de garantía de todos los cereales y una mayor diferenciación entre los precios de garantía y los precios de entrada.

Relación porcentual entre precios de garantía

	1982-83	1983-84	1984-85
Trigo/cebada	20%	13,3%	6,6%

Relación porcentual entre precios de entrada y precios de garantía

	1982-83	1983-84	1984-85
Cebada	4,5%	8%	9%
Maíz	-12,6%	-3%	8,5%

c) Por otro lado, la relación porcentual que existe en la actualidad entre el precio indicativo del maíz y el precio de garantía de la cebada es del 18%, muy próximo al 20% que se contempla en la filosofía del esquema silo.

III.4.— MEDIDAS DE REGULACION

Para el trigo y los restantes cereales, como base de regulación del mercado interior, conjuntamente con el régimen inherente al comercio exterior, figuran las siguientes medidas:

- a) Compras en régimen de garantía.— Durante toda la campaña el SENPA garantiza un nivel mínimo de los precios a través de compras en régimen de garantía, bien sea en sus almacenes, o mediante compras en depósito de agricultor.
- b) Certificados de depósito.— Para facilitar la comercialización, se crea la figura del certificado de depósito, que permite operar sin presencia física de la mercancía, con la garantía del almacenamiento custodiada por el SENPA.
- c) Depósitos reversibles.— Ello supone la concesión de créditos a los agricultores, sobre mercancía aforada y depositada en almacén de agricultor, en cual puede disponer de la mercancía, previa devolución del crédito.
- d) Créditos a los ganaderos.— Ello supone la concesión de créditos a los ganaderos para la adquisición de los cereales de consumo en sus explotaciones.
- e) Venta de los cereales adquiridos por el SENPA.— A partir de la campaña 1984-85, la venta del trigo y de los restantes cereales adquiridos por el SENPA, se realiza mediante nuevos criterios, que han de cumplir la finalidad esencial de regular el mercado.

La venta queda supeditada al nivel alcanzado por el precio testigo. El mecanismo, por sistema similar al Comunitario, será preferentemente el de licitación, mediante el establecimiento de un precio mínimo de venta, que podrá ser distinto de acuerdo con la situación de la mercancía objeto de la enajenación.

- f) Como medidas complementarias de regulación, hemos de citar las siguientes:
 - Las referidas a la constitución de reservas de seguridad, que por primera vez quedan reflejadas cuantitativamente en las normas de regulación de campaña. En efecto, el Real Decreto 1032/84, establece para la Campaña 1984-85, que con la finalidad de garantizar el abastecimiento nacional y atender a las necesidades de regulación del mercado, el SENPA constituirá una reserva de 400.000 Tm. de trigo.
 - En relación con las importaciones de cereales, la disposición trienal prevé que si el mercado interior de los distintos cereales se viera gravemente perturbado, a consecuencia de las importaciones, se adoptarán las
-

medidas de salvaguardia precisas, hasta que desaparezcan dichas perturbaciones. En este sentido, por el Gobierno pueden adoptarse medidas que limitan la realización de estas importaciones.

III.5.— TIPIFICACION

Para la campaña 1984-85, la normativa de regulación trienal, mantiene, con carácter transitorio, y de aplicación para dicha campaña, que los precios de garantía a la producción de los trigos blando y duro, de la cebada y de la avena, podrán diferenciarse por tipos. A partir de la campaña 1985-86, desaparecerá la diferenciación de los precios de garantía por tipos.

La normativa trienal establece la calidad tipo de los distintos cereales, en concordancia con la C.E.E., con diferencias en el contenido por humedad, al ser nuestro país más exigente en esta materia. En este camino de aproximación, entre las condiciones mínimas de recepción, aparecen características tecnológicas para el trigo blando panificable (proteínas, índice de caída, e índice de Zeleny).

III.6.— PERIODO TRANSITORIO

El tránsito a la nueva situación, exige la adaptación de los diferentes operadores comerciales a las nuevas condiciones de regulación del mercado.

En este sentido, la disposición trienal reguladora de las campañas 1984-85, 1985-86 y 1986-87, establece, con carácter transitorio, para estas campañas, las medidas que permitan dicha adaptación, de forma que los distintos operadores comerciales sean los verdaderos protagonistas de la comercialización cerealista.

Tales medidas son esencialmente de carácter financiero, fundamentalmente créditos a los agricultores y ganaderos, en condiciones excepcionales (13% de interés).

Estas ayudas, junto con el mantenimiento, con carácter temporal, del trigo en régimen de Comercio de Estado, constituyen las medidas de carácter especial, durante el tránsito a la situación

derivada del nuevo marco de regulación. Y ello con la finalidad de evitar posibles situaciones traumáticas en el mercado, inmerso en unas características derivadas de un régimen, monopolio del SENPA, mantenido durante un período superior a 40 años.

III.7.— ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Habiendo de ser el sector privado el verdadero protagonista en la comercialización cerealista, ha de producirse la adaptación de su red de almacenamiento a la nueva situación. En este sentido, se ha procedido a modificar la normativa referente a la concesión de ayudas para la ampliación y mejora del almacenamiento privado, derogándose el Decreto 583/70, de 26 de Febrero.

La concesión de estas ayudas, queda limitada a las Entidades asociativas del sector agrario (de agricultores y ganaderos), como base de sustentación de la comercialización cerealista, ello acorde con la situación en los países de la C.E.E.

En la nueva normativa, como criterio básico figura el carácter selectivo en la concesión de estas ayudas, en cuanto a su localización geográfica, así como en cuanto a las características de los locales (capacidad unitaria, rendimiento de las instalaciones, etc.).

Las ayudas son de doble naturaleza:

- Subvención del 10% del importe de las obras, instalaciones y maquinaria complementaria, y del 15% en el caso de instalaciones y maquinaria destinada al secado de granos.
- Crédito del 70% de la diferencia entre el presupuesto protegible y la subvención concedida, que se amortizará en 8 mensualidades, con 2 años de carencia. Subvencionándose en 4 puntos el interés de estos créditos.

IV.— RESULTADOS EN LA CAMPAÑA 1984-85

En la campaña 1984-85, la cosecha de trigo está siendo comercializada, en su mayor parte, sin la intervención del SENPA.

En efecto, frente a una cosecha récord alrededor de los 6 millones de Tm. se ha comercializado a través del Organismo de in-

intervención del orden de las 600.000 Tm., es decir, sólo un 10% de la citada cosecha.

En los cuadros siguientes aparecen los resultados correspondientes a las cuatro últimas campañas.

En primer término cabe deducir, que si los mecanismos de regulación son los adecuados, y en condiciones normales de mercado, la comercialización del trigo, puede llevarse a efecto, sin la intervención del SENPA, o en todo caso, habrá de quedar reducida a un pequeño volumen de cosecha. O dicho de otra forma, los resultados de esta campaña son un claro exponente de la suficiente capacidad (almacenamiento, financiación, etc.) de los diferentes operadores para comercializar la cosecha nacional de trigo, y en el caso que nos ocupa, una cosecha excepcionalmente elevada.

En los satisfactorios resultados de esta campaña ha incidido de forma esencial las elevadas cotizaciones de los cereales en los mercados internacionales, con la consiguiente repercusión en la reducción de las importaciones, de lo que se ha derivado una mayor movilidad de las cosechas nacionales. Pero en todo caso la aludida capacidad de los operadores para comercializar una cosecha excepcionalmente elevada, es un hecho fuera de toda duda.

Por otra parte, hemos de resaltar la utilización de trigo en la alimentación animal, lo que ha de constituir un cauce normal derivado del cambio iniciado con la consiguiente sustitutividad del maíz de importación por este trigo de producción nacional.

Se ha observado la escasa incidencia de los nuevos mecanismos de regulación (certificados de depósito, créditos a los ganaderos, etc.) en la comercialización del trigo. En ello habrá incidido la referida situación de los mercados internacionales, favorecedora de los cauces de comercialización directos, y por otra lado, la necesaria adaptación de los sectores al nuevo marco de regulación, en un mercado cuya comercialización primaria, durante un período superior a 40 años, se ha realizado en su totalidad a través del SENPA. En futuras campañas cabe esperar una mayor utilización de éstos y de otros nuevos cauces.

EVOLUCION DE LAS COMPAS DE TRIGO POR EL SENPA

Unidad: 000 Tm.

CAMPAÑAS COMPRAS	1980-81	1981-82	1982-83	1983-84
De trigo	5.293,7	3.253,3	3.345,0	2.764,7
Compras/cosecha	87,7%	95,5%	76,6%	63,9%
Compras en depósito/compras	16,1%	5,0%	10,1%	2,0%
Compra simultánea/compras	27,9%	31,8%	36,9%	48,3%

V.— LA LEY DE 1984 Y SU INCIDENCIA EN LOS PROGRAMAS DE ACTUACION A MEDIO PLAZO

Como ha quedado expuesto, consecuentemente con el cambio operado, el trigo se inserta en el régimen de regulación de los restantes cereales, quedando incluido en el balance general de materias primas de alimentación humana o animal. Con ello se facilita una auténtica política de ajuste para el sector, con el consiguiente establecimiento de un escenario tendencial a corto plazo.

En las directrices y programas de actuación del MAPA a medio plazo, para los cereales como objetivo básico se fija un aumento sensible en el autoabastecimiento, que permite reducir el déficit existente, y con ello, obtener una notable mejora en la balanza agraria.

El mayor autoabastecimiento ha de derivarse de un fuerte aumento de la producción de cebada, que permite frenar, al sustituirlo parcialmente, la tendencia creciente del consumo de maíz. Para la producción de maíz se contempla un crecimiento sostenido, aunque de pequeño volumen, ello consecuencia de las fuertes restricciones que las condiciones agronómicas y climatológicas imponen al desarrollo de este cultivo en nuestro país.

En este escenario tendencial, para el trigo se fija una ligera reducción de la producción (de un 1 a 1,5%, respecto de la media actual), pero manteniendo una cobertura del consumo interior.

Ello habrá de llevarse a efecto a través de una superior reducción de la superficie de siembra, compensada en sus efectos sobre la reducción de la producción, por un incremento previsible de

los rendimientos (ello en base a la redistribución regional del cultivo en función de los rendimientos, nuevas variedades, mejoras tecnológicas, etc.).

La reducción de la superficie de siembra será consecuencia de los siguientes factores:

- La instrumentación de los mecanismos de regulación, como son los cambios en la estructura de precios, hacia la consecución del esquema silo comunitario.
- El esclarecimiento del mercado en orden a la adecuación cualitativa y cuantitativa de la oferta a la demanda, derivado de la liberalización del comercio triguero.
- La redistribución regional de la producción triguera en función de los rendimientos y de las calidades.
- Una nueva situación del mercado derivada de la próxima liberalización del mercado exterior, así como de nuestro ingreso en la C.E.E.

Esta reducción habrá de tener lugar fundamentalmente, y ello en base a la potencialidad productiva (rendimientos), en Castilla-La Mancha y en Castilla-León, con la consiguiente transferencia de esta superficie a cebada.

Como gran zona de cultivo de trigo hemos de señalar, en función de los rendimientos y de las calidades obtenidas (y ello, en base también a la competitividad con las producciones de la C.E.E.), Andalucía.

En este orden de expectativas tendenciales hemos de señalar lo siguiente:

- Como se ha señalado, el trigo se incluye en el balance de materias primas de alimentación humana o animal. En este sentido, puede producirse un incremento del cultivo de trigo de nuevas variedades, para su utilización en la alimentación animal (fundamentalmente como sustitutivo del maíz), pero de altos rendimientos.
 - Como se ha dicho, los programas a medio plazo suponen una cobertura del consumo interior. No obstante, la disminución de la superficie de siembra, su utilización en alimentación animal (especialmente en situaciones del mercado que favorezcan esta utilización), etc., puede conducir a una situación de ligeros déficits de trigo para alimentación humana. En este sentido la importación, puede
-

constituir un mecanismo normal para la instrumentación de la regulación.

- Por otro lado, la nueva situación del mercado, consecuencia de la liberalización del comercio exterior, así como de nuestro ingreso en la C.E.E., puede derivar en el abastecimiento de trigo a grandes zonas transformadoras para consumo humano (como es Cataluña), de mercados exteriores próximos a estas zonas (como es Francia).

Hemos de considerar a los procesos anteriormente enunciados, como una consecuencia lógica de la inserción del trigo en una libertad de mercado, cuyo proceso, incuestionable desde todo punto de vista, se ha iniciado a partir de la presente campaña 1984-85, en base a la Ley 16/84, objeto de nuestro análisis.

R E S U M E N

La liberalización del mercado de trigo es un paso que debiera haberse producido muchos años atrás, no existiendo razones para la permanencia del régimen monopolista del SENPA en los últimos tiempos. Por otro lado, ello es una condición previa inexcusable para nuestra integración en la C.E.E.

La Ley 16/1984, devuelve al mercado un auténtico protagonismo en la comercialización cerealista.

Ello ha supuesto la inclusión del régimen de regulación del trigo, en el de los restantes cereales.

Por otro lado, la citada Ley 16/1984, ha sido el punto de partida de un profundo cambio en la regulación cerealista, con una auténtica equiparación a la normativa de la C.E.E.

El tránsito a la nueva situación, exige la adaptación de los diferentes operadores comerciales a las nuevas condiciones de regulación del mercado. Ello ha hecho necesario, la adopción de medidas, de carácter transitorio. La ampliación y mejora del almacenamiento privado, también constituye uno de los aspectos de la máxima importancia para la consecución de esta adaptación.

Los resultados de la Campaña 1984-85, han sido una respuesta plenamente satisfactoria a este cambio.

La Ley 16/1984 incide, de forma esencial, en el desarrollo de los programas de actuación a medio plazo. En este sentido, ha de destacarse un mayor autoabastecimiento en cereales pienso.

RESUME

La libéralisation du marché du blé est un pas qui aurait dû être franchi depuis bien des années. En effet, ces derniers temps, il n'y avait aucune raison de laisser perdurer le régime monopolisateur du SENPA. Par ailleurs, il s'agit là d'une condition préalable indispensable qui doit se vérifier, si nous voulons entrer dans la C.E.E.

La Loi 16/1984 restitue au marché un véritable protagonisme dans la commercialisation des céréales.

Cela a comporté l'inclusion du régime de réglementation du blé dans celui des autres céréales.

D'autre part, la Loi 16/1984 en question a été le point de départ de profonds changements dans la réglementation des céréales, à tel point qu'on peut vraiment comparer celle-ci aux normes qui sont en vigueur dans la C.E.E.

Le passage à la nouvelle situation exige que les différents agents commerciaux s'adaptent aux nouvelles conditions de réglementation du marché. C'est pourquoi il s'est avéré nécessaire d'adopter des mesures de caractère provisoire. L'extension et l'amélioration du stockage privé constitue aussi un des facteurs de la plus haute importance en vue d'obtenir cette adaptation.

Les résultats de la campagne 1984-85 ont répondu d'une manière entièrement satisfaisante à des changements.

La Loi 16/1984 a eu des incidences d'ordre essentiel sur le développement des programmes d'activités à moyen terme. En ce sens, il y a lieu de mettre en relief un plus grand autoapprovisionnement en céréales pour l'alimentation du bétail.

SUMMARY

The liberalization of the wheat market is a step that should have been taken many years ago, as there were no reasons for maintaining the monopolist system of SENPA in the last few years. On the other hand, this is an unavoidable and essential condition prior to joining the Common Market.

The Act 16/1984 gives back to the market an authentic role in the commercialization of cereals.

This has meant the inclusion of the system of the control of wheat in that of the remaining cereals.

On the other hand, the cited Act 16/1984, has been the starting point of a more profound change in the control of cereals, with a very real similarity to the E.E.C. regulation.

Transit to the new situation demands the adaptation of the different commercial agents to the new conditions of the regulation of the market. This has meant the necessary adoption of various measures, of transitory character.

The enlargement and improvement of private storage also constitutes one of the most important aspects for the fulfillment of this adaptation.

The results of the Campaign 1984-85, have been a fully satisfactory reply to this change.

The Act 16/1984 has an essential incidence on the development of the programmes of medium term. In this sense a much greater self supply of cereals for cattle food should be emphasised.
